

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4949.

Artículo de oficio.

Núm. 5520.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Habiendo sido aprobado por Real orden de 23 de junio último el presupuesto de treinta y tres mil quinientos dos reales para completar el valizamiento del puerto de Mahon, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. señor director general de obras públicas con fecha 14 del actual, mandando que la adquisición se haga por contrata y que el remate se verifique únicamente en esta provincia; he dispuesto se señale la subasta para el día 10 de agosto próximo á las doce de la mañana en este gobierno de provincia y que se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, quedando de manifiesto desde hoy en la sección de Fomento los pliegos de condiciones para las personas que quieran consultarlos Palma 22 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5521.

LEY DE IMPRENTA.

(CONCLUSION)

TITULO V.

DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

Art. 37. Habrá en Madrid un juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la corte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera

instancia, y donde hubiere mas de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de jurados, que no pasará de 1,000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demas.

Art. 40. Serán jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco reales academias, y los 50 abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el colegio.

Serán jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 abogados mas antiguos del colegio.

Serán jurados en las demas capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los abogados mas antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el día, hora y local previamente señalados por el juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos concejales elegidos por el ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los jueces de hecho que en cada caso han de constituir el jurado de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo.

Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El jurado de imprenta se compondrá de 12 jueces de hecho, que serán los jurados que tengan números mas bajos, presididos por el juez de imprenta.

Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y asi estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los jueces de imprenta podrán imponer multas de 500 á 2,000 reales á los jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de jurados y todas las demas que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho y la constitucion, definitiva del tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo el gobierno oirá al consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ú otras de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta ley, se pondrán por las partes ante los jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TITULO VI.

DEL FISCAL DE IMPRENTA.

Art. 46. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 47. El fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los magistrados de audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demas ciudades de España, será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado, y donde hubiese mas de uno el que designe el gobierno.

Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el gobernador ó subgobernador, donde los hubiere, ó con la autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal especial del ramo.

Art. 49. El gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del fiscal de imprenta se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delito de imprenta: pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establezca la ordenanza, pero con sujecion á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La accion para perseguir ante los tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 dias, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacirse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 24 de esta ley, dará aviso sin demora al juez de imprenta remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la misma ley con

el artículo ó frase que hayan llamado su atención subrayados. El juez acusará al fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el juez que ha lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crean útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo, ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demas á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia y lo solicite ante el juez ó tribunal competente segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espendicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el tit. IV, se procederá por el juez ó tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes.

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas y una vez admitida procederá el juez de imprenta al secuestro del periódico, y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42

de esta ley para fallar la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública á menos que aquel decida, á petición de algunas de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el juez presidente y cualquiera de los jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno de hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 64. El jurado en seguida; ó á lo mas en el día inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia,

El juez presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se estenderá por el juez presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el jurado y el juez presidente se encargara de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del juez especial de imprenta ó del ordinario, segun los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se expedirán á la letra, por el escribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; las que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobacion judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del jurado no se dará apelacion ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el juez presidente en el término de cinco dias, y para el tribunal supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la caja general de depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6.000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el juez remitirá los autos al tribunal supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la seccion á que corresponda de la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá los autos al juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la seccion correspondiente de la sala primera declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena pasará los autos para que decida en el fondo á la sala segunda del mismo tribunal, concurriendo de la primera los ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el gobernador oficiará al director de la Caja de depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieran dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la previa autorizacion del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia, del sub-gobernador ó de la autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído

sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 reales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpression de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 1,000 á 4,000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1,000 reales.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigado con la multa de 500 á 2,000 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohibe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el jurado. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demas acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 reales, y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el artículo 6.º se embargarán y detendrán, y los responsables sufrirán ademas una multa de 1,000 á 4,000 reales, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al ministro de la Gubernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el gobernador ó subgobernador; y donde estos no residan por la autoridad local.

Art. 100. El gobernador, ó el subgobernador, y donde no residan la autoridad local, podrán imponer multas que no excedan de 1,000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya esplicita, ya embozadamente la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo. Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados al gobierno por el ministerio de la gobernacion.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetas á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la Gaceta de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras se organiza el jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el tribunal de jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como juez-presidente, el juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demas que se le confieren por la presente ley.

Por tanto; Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas de Castillo.

He dispuesto que se inserte en este Boletín Oficial para su debida publicidad.—Palma 20 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5522.

Hacienda.—El Esco. Sr. director general de Loterías con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar al premio de 2,500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio doña Maria Dolores de Coca, hija de don Jose miliciano nacional de la villa de Bolaños muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. E. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado. Palma 18 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5523.

Orden público.—Circular.—A fin de

evitar los perjuicios que originaba al servicio público, en lo relativo al ramo de vigilancia, la excesiva desigualdad de los distritos que estaban asignados á cada una de las dos inspecciones en que se dividió la antigua Comisaría, con arreglo al Real decreto de 21 de octubre de 1863: he acordado que los límites de dichos distritos sean en lo sucesivo los siguientes:

La línea divisoria de esta Capital en la parte contenida dentro de la muralla, partirá desde la puerta del Muelle por el Borne y Mercado, plazuela del Teatro, calle de la Pescadería, de la Chirité, Bolsería, San Cristobal hasta la iglesia de S. Antonio de Padua.

La línea divisoria de las afueras de la Capital será el camino de Soller partiendo de la puerta Pintada. La parte que queda á la derecha de esta línea corresponde al distrito de la Catedral, con el partido judicial de Inca, y la de la izquierda al de la Lonja con el partido de Manacor, excepto el lugar de San Sardina que con motivo de dividirlo el camino de Soller se agrega al distrito de la Lonja.

En la isla de Iviza se espedirán en lo sucesivo los documentos de proteccion y seguridad pública por el oficial de vigilancia que hay en la ciudad, bajo la inmediata inspeccion del Alcalde; pero las licencias de uso de armas y de cazar, no las podrá facilitar sin órden de este Gobierno, para lo cual continuarán despachándose por el mismo las solicitudes en la forma establecida.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín Oficial para conocimiento de las autoridades y corporaciones á quienes pueda interesar, encargando á los señores Alcaldes le den la mayor publicidad para inteligencia de los vecinos de sus respectivas demarcaciones.—Palma 23 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5524.

Sección de Fomento.—Circular.—En varias circulares de este gobierno, publicadas en el Boletín oficial de la provincia en años anteriores, se consignaron ciertas disposiciones referentes á la policia de carreteras, las cuales debieron servir de norma á los Alcaldes y aun á las demas personas encargadas de este ramo. Es un hecho indudable, que me complazco en reconocer, que tanto los funcionarios encargados como las autoridades municipales han mostrado el celo que era de esperar para el cumplimiento de este servicio, cuyo resultado ha sido cada dia mas satisfactorio; pero en medio de todo no han dejado de advertirse ciertos defectos, debidos á no interpretarse bien las leyes que rigen en el asunto, sustituidas quizá con practicas que no se hallan con aquellas en la mayor consonancia.

Partiendo de este supuesto y deseoso de dar á la conservacion y policia de carreteras generales y de caminos vecinales toda la regularidad posible; he creido conveniente publicar en el Boletín oficial las disposiciones que puedan ser conducentes al objeto, tanto de la ordenanza para la conservacion y policia de carreteras de 14 de setiembre de 1842 como del reglamento para la policia y conservacion de los caminos vecinales de 8 de abril de 1848, haciendolo tambien de los artículos del Real decreto sobre papel sellado de 12 de setiembre de 1861, que puedan dirigirse al mismo propósito. Teniéndolas á la vista tanto los Alcaldes como los encargados de la vigilancia de este servicio, debo pro-

meterme que nada dejarán que desear en este importante ramo, y para facilitarles todas las operaciones que se refieren al mismo, creo oportuno consignar las siguientes prevenciones:

1.ª Las denuncias por infracciones de la ordenanza de carreteras se harán ante los Alcaldes del pueblo mas próximo al punto en que fuere detenido el contraventor, segun lo dispuesto en el art. 40 de la referida ordenanza.

Los referentes á caminos vecinales lo serán ante los Alcaldes de los pueblos á que pertenece el punto del camino en que fuere detenido el contraventor, como se ordena en el art. 200 del reglamento para caminos vecinales.

2.ª Puesta la denuncia, los Alcaldes procederán de plano y oyendo á los interesados imponiéndoles la multa que se halle establecida (artículo 42 de la ordenanza=artículo 202 del reglamento.)

Esta providencia se asentará en el libro correspondiente, que se lleva para la anotacion de las providencias gubernativas sobre faltas, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de mayo de 1853, debiendo contener precisamente el nombre y domicilio del penado, la falta cometida y la pena impuesta, como se ordena en el mismo.

3.ª La multa que se imponga se recaudará por medio del papel creado á este efecto.

4.ª Cada pliego de papel de multas se cortará en dos mitades iguales, una superior y otra inferior. En la una y en la otra se consignarán las circunstancias que se expresan en el art. 59 de la ley de papel sellado, ajustándose al modelo que se acompaña n.º 1.º

5.ª La primera mitad con la nota ya referida se entregará al interesado; la segunda con igual nota se unirá al expediente, si lo hubiere, y cuando no, se archivará.

6.ª Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos, se estamparán las notas en las dos mitades del de mayor precio y á ellas se unirán las de los otros, poniendo una referencia á la primera, conforme al modelo n.º 2.º

7.ª Los alcaldes llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

8.ª En los casos en que una parte de las multas corresponda al tercero por los motivos que se expresan en el art. 43 de la ordenanza, ó porque otra disposición así lo ordene, si la cantidad que hubiese de percibir el interesado no excediese de 30 reales, bastará se dirija á la Administracion de Hacienda pública una comunicacion conforme al modelo número 3.º pero si lo que por su parte deba percibir el tercero pasare de 30 rs., entonces habrá de pasarse certificacion librada por el Alcalde, estendida en papel de 2 rs. (Hoy sello 9.º) costeado por dicho tercero, ajustándola al modelo número 4.º

9.ª Sin perjuicio de lo que se dice en la prevencion anterior, los alcaldes pasarán mensualmente, á la Administracion general de Hacienda pública, certificacion de las multas que hubiesen impuesto con expresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes. (Modelo número 5.º)

10.ª Asimismo pasarán los alcaldes á este gobierno mensualmente un estado con expresion de las circunstancias que se indican en el modelo número 6.º

Palma 23 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

MODELO NÚMERO 1.º

Multa número (1.º) en pago de

la de (2.º) impuesta por esta Alcaldia en (3.º) á (4.º) por (5.º) contraviniendo á lo dispuesto en (6.º)

(Fecha y firma del Alcalde.)

1.º El que tenga la multa en el registro de la Alcaldia.

2.º La cantidad de la multa.

3.º Fecha de la providencia en que se haya hecho la imposicion de la multa.

4.º Nombre del multado.

5.º La falta que dió lugar á la multa.

6.º La disposicion ó artículo de ella que se haya infringido.

MODELO NÚMERO 2.º

Este pliego se refiere á la multa número en pago de la de reales, impuesta por esta Alcaldia en á por contraviniendo á lo dispuesto en

(Fecha y firma.)

MODELO NÚMERO 3.º

Por providencia de se impuso por esta Alcaldia á la multa de reales por contraviniendo á lo dispuesto en, cuya cantidad fué satisfecha con el papel de multas correspondiente y anotada con el número El denunciador de esta falta lo fué y como segun lo dispuesto en (1.º) le corresponda la tercera parte de dicha multa (2.º) lo participo á V. E. á los efectos del artículo 63 del Real decreto sobre papel sellado de 12 de setiembre de 1861.—(Fecha y firma.) Sr. Administrador de Hacienda pública.

(1.º) La disposicion en que se concede parte al denunciador.

(2.º) Si no fuere la tercera parte, se expresará la que sea.

MODELO NÚMERO 4.º

D. N. Alcalde Constitucional de

Certifico: que por providencia de se impuso por esta Alcaldia á la multa de por contraviniendo á lo dispuesto en, cuya cantidad fué satisfecha con el papel de multas correspondiente, siendo la de esta el número El denunciador de dicha falta fué y como segun lo dispuesto en le corresponda la tercera parte de la multa impuesta, á los efectos prevenidos en el artículo sesenta y tres del Real decreto sobre papel sellado de doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, libro la presente en (la fecha en letra.)

(Firma del Alcalde.)

Nota. La certificacion debe extenderse en papel sellado de dos reales (hoy sello 9.º) costeado por el partícipe en la multa.

MODELO NÚMERO 5.º

D. N. Alcalde Constitucional de

Certifico: que segun resulta del registro de esta Alcaldia, en el mes de último se han hecho efectivas por la misma las multas siguientes: á B. la de con el número á C. la de con el número y á D. la de con el número de las cuales corresponden á 1.º Y para que conste á los efectos prevenidos en

Sehr geehrter Herr!

Auf Wunsch von Wissenschaftlern Spaniens haben wir das für Geschichte, Kulturgeschichte und Kunst gleich bedeutungsvolle Werk "Geisberg, Der Deutsche Einblatt-Holzschnitt in der ersten Hälfte des XVI. Jahrhunderts" auf der Ausstellung in Barcelona gezeigt. Wie auch die übrigen Werke unseres Verlags, fand dieses die beste Aufnahme. Wir gestatten uns noch einige Titel hier schon zu erwähnen, die vielleicht Ihr Interesse finden werden: "Der Codex Aureus der Bayerischen Staatsbibliothek in München", "Leidingers Meisterwerke der Buchmalerei", die "Rembrandt-Bibel"-Vorzugsdruck, Goya's Radierungszyklen in Faksimile-Wiedergaben: Caprichos - Proverbios - Los Desastres de la Guerra - Tauromachia-, "Quevedos Wunderliche Träume" mit den erstmals veröffentlichten Zeichnungen Leonard Bramers, - "Lazarillo von Tormes" mit den Zeichnungen des gleichen Künstlers, u.s.w.

Wir bitten Sie, sehr geehrter Herr, erwägen zu wollen, ob Sie einige der Veröffentlichungen unseres Verlags für Ihre Bibliothek anschaffen würden. Einige Prospekte überreichen wir Ihnen gleichzeitig.

Mit Interesse Ihren freundlichen Nachrichten entgegensehend, zeichnen wir

hochachtungsvoll

Luis Herrmann

el artículo sesenta y cuatro del Real decreto de doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, libro la presente en..... (La fecha en letra.) (Firma del Alcalde.)

(1.º) Aquí se expresarán los participes si los hay y la cantidad que les corresponde; pero si no los hubiese se omitirá esta circunstancia.

Nota. Esta certificación se extenderá en papel del sello de oficio y se remitirá con comunicacion del Alcalde á la Administracion de Hacienda pública.

Núm. 5525.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 16 de julio de 1864 en Palma.

Por prov. E. M. = Número 62

El señor subsecretario del Ministerio de la guerra, en 22 del mes pasado trasladada al Excmo. Sr. capitán general de estas islas la real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la guerra dice hoy al capitán general de la isla de Cuba lo que sigue.—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la Habana el día 26 de octubre último para ver y fallar la causa instruida contra don Enrique Vega y Dominguez, subteniente de la compañía de granaderos del segundo batallon del Regimiento de Nápoles del ejército de esa isla, acusado de desfalco de intereses de la 6.ª compañía del 1.º del de la Reina, siendo sargento primero, pronunció la sentencia siguiente.—Le ha condenado el consejo por unanimidad á la pena arbitraria de 4 meses de prision en un castillo.—Enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa y en vista del caracter ejecutorio de la preinserta sentencia, y de que se ha incurrido en la falta de elevar la sumaria á plenario sin el competente permiso del capitán general: que al redactar la espresada sentencia ha debido nombrarse circunstanciadamente al presidente, vocales y al Auditor con arreglo al artículo 20, título 6.º tratado 8.º de las reales ordenanzas y que no se ha puesto fecha á dicha sentencia faltan-

Pueblo de

dose asi mismo á lo dispuesto en la precitada ordenanza; S. M. de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y Marina, al propio tiempo que aprobar la referida sentencia por el espresado concepto de ejecutoria, se ha servido mandar se haga la oportuna advertencia al actuario comandante don Antonio Mendoza, por las faltas de que queda hecho mérito á fin de que no vuelva á incurrir en lo sucesivo.—De real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de orden del Excmo. Sr. general 2.º Cabo se hace saber en la general de este día para su publicidad.—El capitán del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5526.

Orden general del 19.

El señor brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra en 28 del pasado comunica al Excmo. Sr. Capitán general de estas islas la real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de administracion militar lo que sigue.—En vista de lo manifestado por el capitán general de Granada en 7 de mayo último, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que al brigadier don Francisco Muñoz Audrade, gobernador militar interino de la provincia de Jaen, se le abone el sueldo á razon de treinta mil reales anuales durante el tiempo que desempeñe aquel cargo, percibiendo la diferencia por la nómina de EE. MM. de plazas, y su cuartel por la de la clase correspondiente. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en ausencia de los gobernadores militares de provincias y plazas, comandantes militares ó sus secretarios, se encargue del mando el jefe que por ordenanza le corresponda de entre los que mandan fuerzas del ejército, ó batallones provinciales á fin de no gravar al Erario con mas sueldos que los que están consignados en los presupuestos vigentes. De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. el general 2.º Cabo se hace saber en la general de este día, para conocimiento de quien corresponda.—El capitán del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Modelo número 6.

Mes de

Núm. 5527.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hace saber: que estando señalado el 26 del corriente á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de una cuarterada de tierra, ó lo que sea, campo llamado el camino del Castellix en el término de la villa de Algayda, embargada á los menores Antonio y Rafael Seguí para el pago de costas en los autos de terceria de mejor derecho interpuesta por el curador de los mismos; la persona que quiera interesarse en el remate podrá hacerlo que se le admitirá la postura que haga siendo arreglada á la tasacion que es de ciento ochenta libras moneda mallorquina, siendo de cuenta del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma 1.º de julio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 5528.

Hace saber: que estando señalado el día 28 del corriente á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, para el remate del predio Son Mirabó, con tierra, arbolado, casa rústica y urbana y paredes al mismo anexo en término de la villa de Valldemosa tasado todo él en trece mil libras mallorquinas. El predio Son Rebó en término de esta ciudad con su casa rústica y una noria inútil ó sea sin máquina tasado en cuatro mil libras tambien mallorquinas; que han sido embargados á D. Bartolomé Mariano Bauzá á instancia de los señores Marques y compañía del comercio de Puerto-Rico para pago de ocho mil seiscientos ochenta libras é intereses, la persona que quiera interesarse en el remate podrá hacerlo que se le admitirá la postura siendo arreglada; debiendo ser de cargo del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma 4 de julio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.

Núm. 5529.

Por disposicion de este juzgado y á instancia de D.ª Antonia Arbona tutora de sus hijos pupilos D.ª Paulina y D.ª Maria

Ramis y Arbona, de los menores D. José y D.ª Margarita Ramis y Arbona y de don Jaime Martin Oliva en el concepto de marido de D.ª Barbara Ramis y Arbona, se saca á pública subasta voluntaria una casa propia de los mismos, que consiste en un tercer piso de la casa número 79, manzana antigua 192 y moderna 197, sita en esta ciudad, parroquia de San Nicolás, calle del mismo nombre, antes plaza del Gall. Dicha casa es libre de censo, y tiene constituida á su favor la servidumbre de tomar agua de un pozo que existe en el zaguan de la misma. Linda por la parte superior é inferior con casas de las mismas pertenencias, por la derecha con casas de los hermanos D. José y D.ª Teresa Ramis, por la izquierda con casa de D. Francisco Ramis y por la espalda con las de D. Agustin Fornari. Dicho tercer piso queda retasado en mil seiscientos cincuenta libras; y para su remate queda señalado el día 28 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos y costas del remate, alodio hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á 5 de julio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 5530.

Hace saber: que estando señalado el día veinte y siete del corriente á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, para nuevo remate de una cruz de oro de las llamadas de filigrana con peso de cuatro octavas cinco tomines, retasada en ciento cuarenta y ocho rs. que está ocupada en la causa que se ha seguido por hurto de una cruz; la persona quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá la que haga con tal que cubra su tasacion.—Palma quince de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

RECTIFICACION.

En la Circular sobre sanidad número 5497 inserta en el número de este periódico, 4947, página 2.ª, columna tercera, líneas cinco y seis donde dice «del reglamento de 14 de octubre de 1847,» debe leerse «del reglamento de 14 de octubre de 1857.

POLICIA DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES.

(1.º) ESTADO de las denuncias que se han hecho en el presente mes, y de las que lo fueron en los anteriores cuya multa no fué satisfecha en ellos.

Table with columns: NOMBRE del denunciado, NOMBRE del denunciador, MOTIVO Ó CAUSA de la denuncia, FECHA de la denuncia (Día, Mes, Año), FECHA de la providencia (Día, Mes, Año), Multa impuesta (Rs. vn.), FECHA del pago (Día, Mes, Año).

(FIRMA DEL ALCALDE.)

- (1.º) Si no hubiere ninguna multa que incluir, no se formará el estado pero se enviará oficio en que se manifieste porque no se remite.
(2.º) Además del nombre del denunciador se espresará su condicion, si es guardia civil, peon caminero, alguacil de la alcaldia, etc.
(3.º) Cuando el denunciado hubiera sido absuelto se pondrán comillas en la casilla de la multa, y en la siguiente fecha del pago se escribirá absuelto.

PALMA.—Imp. de P. J. Gelabert, impresor de S. M.